

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA Nº 4021141589-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 16 de diciembre de 2021

VISTO: El Expediente Administrativo N° 005-0032770-2018, y;

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3221105931-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 2 de junio de 2021, la misma que tiene sustento en el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° 005-0032770, de fecha 25 de noviembre de 2018, la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra EMPRESA DE TRANSPORTES HIJOS DE LEON E.I.R.L. (en adelante, administrado), en su calidad de transportista, por la comisión de la infracción P.18 "Que la mercancía especial que se transporta no cuente con autorización de la autoridad competente", calificada como muy grave, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV); siendo válidamente notificado el 28 de junio de 2021 mediante el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2100325289;

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° **5221069189-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **16 de diciembre de 2021**, la autoridad encargada de la fase instructora¹ concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada como **P.18** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, el artículo 46° del RNV establece que: "(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (...)":

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° **005-0032770** y la Resolución Administrativa N° **3221105931-S-2021-SUTRAN/06.4.1**; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el formulario en mención, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector;

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario) aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC y la norma del sector, al haberse otorgado el plazo para la presentación de sus descargos, iniciado el procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde determinar la presunta responsabilidad de la conducta imputada;

De la responsabilidad del administrado

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas es la encargada de imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad vinculada al transporte terrestre y de pesos y medidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49° del RNV, el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, de la acción de fiscalización efectuada en la estación de pesaje SERPENTÍN DE PASAMAYO SUR a los vehículos con placas de rodaje N° F5N915/T8B998, se verificó que la mercancía especial que se transportaba (motoniveladora), con el ancho de 2.65 metros, el largo de 15.40 metros y el alto de 4.50 metros, no contaba con la autorización de la autoridad competente:

Que, el artículo 43° del RNV establece que: "El transporte de mercancías especiales indivisibles requiere autorización previa emitida por el Ministerio, directamente o a través del órgano que éste designe, de acuerdo con el procedimiento establecido para dicho efecto. (...)";

¹ Designado mediante Resolución de Superintendencia Nº 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019.

Que, en ese sentido, los hechos recogidos en el formulario de infracción, acreditan la comisión de la infracción P.18, calificada como muy grave, en consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad del administrado, corresponde imponerle una multa ascendente a S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100 soles), la misma que ha sido recomendada en el Informe Final de Instrucción N° 5221069189-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 16 de diciembre de 2021; concluyéndose el procedimiento administrativo sancionador con la resolución de sanción de conformidad con el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del PAS Sumario²;



Estando a lo opinado por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas en el Informe Final de Instrucción Nº 5221069189-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 16 de diciembre de 2021 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y sus normas modificatorias. Ley Nº 29380. Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, el Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; y la Resolución de Consejo Directivo Nº 113-2019-SUTRAN/01.1 del 13 de noviembre de 2019 publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 17 de noviembre de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES HIJOS DE LEON E.I.R.L. identificado con RUC N° 20533679685, en calidad de transportista de acuerdo al artículo 49° del RNV, por la comisión de la infracción P.18 "Que la mercancía especial que se transporta no cuente con autorización de la autoridad competente" calificada como muy grave, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV, con una multa ascendente a \$/2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100 soles), pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a EMPRESA DE TRANSPORTES HIJOS DE LEON E.I.R.L., el informe final de instrucción y la presente resolución en el domicilio fijado en el presente expediente a fin de que tome conocimiento de la misma: v de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, una vez que quede firme.

Registrese y Comuniquese.

ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES

Subgerente epercia de Procedimientos de Servicios de fransporte y de Pesos y Medidas erintendencia de Transporte Terrestre

de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/vegu

2 "Artículo 12 - Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial 12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final. (...)* ""DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5221069189-2021-SUTRAN/06.4.1

Α ADRIAN ALBERTO ZÁRATE REYES

Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT DF

Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Subgerencia de

Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

ASUNTO Remisión de expediente administrativo

Expediente N° 005-0032770-2018 REFERENCIA

FECHA Lima, 16 de diciembre de 2021

1. **OBJETO:**

Emitir el Informe Final de Instrucción referido al Expediente Administrativo Nº 005-0032770-2018 conforme a lo dispuesto en el artículo 10°1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario) aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, la Resolución de Consejo Directivo № 036-2019-ŚUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución de Superintendencia Ńº 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019.

2. **ANTECEDENTES:**

- 2.1 Que, con fecha 25 de noviembre de 2018, se levantó el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares N° 005-0032770, (en adelante, el formulario), al realizarse una acción de fiscalización en la estación de pesaje SERPENTÍN DE PASAMAYO SUR a los vehículos con placas de rodaje Nº F5N915/T8B998, en la que se detectó que el transportista, EMPRESA DE TRANSPORTES HIJOS DE LEON E.I.R.L., identificado con RUC Nº 20533679685 (en adelante, el administrado), incumplió con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC (en adelante, RNV), por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción P.18 "Que la mercancía especial que se transporta no cuente con autorización de la autoridad competente" calificada como muy grave, de conformidad con el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV. Además, se consignó que el monto a pagar por la infracción es de S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100 soles).
- 2.2 A través de la Resolución Administrativa N° 3221105931-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 2 de junio de 2021, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción P.18 conforme lo dispuesto en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la citada resolución para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor²; siendo notificado el 28 de junio de 2021, conforme consta el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos Nº 2100325289.
- Conforme a ello, habiéndose cumplido el plazo otorgado, se procedió a revisar los sistemas de trámite 2.3 documentario con los que cuenta la SUTRAN, y se verificó que el administrado no ha presentado descargo alguno contra lo resuelto en la resolución de inicio.

3. **ANÁLISIS:**

- De acuerdo con el artículo 46° del RNV se establece que: "(...) La detección de la infracción es el resultado de 3.1 la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (...)".
- A partir de lo consignado en el formulario³ se dejó constancia que durante la intervención realizada a los 3.2 vehículos con placas de rodaje N° **F5N915/T8B998**, se verificó que la mercancía especial que se transportaba (motoniveladora), con el ancho de 2.65 metros, el largo de 15.40 metros y el alto de 4.50 metros, no contaba con la autorización de la autoridad competente.

^{...)}Artículo 52º del RNV: "Documentos que sustentan las infracciones: "Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se establecen a través de cualquiera de los siguientes documentos: 1. El Formulario de Infracción suscrito por el inspector, como resultado de una acción de control, que contenga le verificación de la comisión de infracciones. (...)"





^{1 &}quot;Artículo 10.- Informe Final de Instrucción
10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. (...)*

2 Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del articulo 7" del PAS Sumario:

[&]quot;Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede; (...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.

""DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

- Es necesario acotar que el artículo 43° del RNV establece que: "El transporte de mercancías especiales 3.3 indivisibles requiere autorización previa emitida por el Ministerio, directamente o a través del órgano que éste designe, de acuerdo con el procedimiento establecido para dicho efecto. (...)", de modo que, en este caso, no se ha cumplido lo que establece dicho artículo.
- 3.4 Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 49° del RNV, se identificó al administrado como el agente infractor, condición que se desprende de la Guía de remisión - Transportista y la consulta realizada en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre del MTC que obran en el expediente administrativo materia de análisis.
- En atención a los párrafos precedentes, se colige que la conducta desarrollada por el administrado en su 3.5 condición de transportista incurrió en la comisión de la infracción P.18 la misma que se encuentra establecida en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV.
- 3.6 Por consiguiente, corresponde sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTES HIJOS DE LEON E.I.R.L. por la comisión a la infracción P.18 que señala: "Que la mercancía especial que se transporta no cuente con autorización de la autoridad competente", en ese sentido, imponerle como multa la suma de S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100 soles). 4

4. **CONCLUSIONES:**

- En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y considerando lo señalado en el artículo 49° del RNV, se colige que **EMPRESA DE TRANSPORTES HIJOS DE LEON E.I.R.L.** incurrió en la comisión de la infracción 4.1 P.18 calificada como muy grave incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, al no contaba con la autorización de la autoridad competente.
- En tal sentido, se propone sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTES HIJOS DE LEON E.I.R.L., por la 4.2 comisión de la infracción P.18 calificada como muy grave incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, correspondiéndole el pago de S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100 soles).

RECOMENDACIONES: 5.

- A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del procedimiento 5.1 sancionador seguido contra EMPRESA DE TRANSPORTES HIJOS DE LEON E.I.R.L., por lo que, corresponde remitir el mismo, junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo Nº 005-0032770-2018 a la Autoridad Sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia dicha autoridad realice las acciones que correspondan.
- Notificar a EMPRESA DE TRANSPORTES HIJOS DE LEON E.I.R.L. el presente informe final de instrucción 5.2 con la resolución de sanción, de conformidad al numeral 10.3 del artículo 10° del PAS Sumario. 5

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes,

Atentamente

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancias

JNSA/fhsq

Cabe señalar que dicho monto está en función a lo dispuesto en la Tabla de Infracciones y Sanciones según el Decreto Nº 002-2005-MTC.
 El Reglamento del PAS Sumario precisa: *10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad admi o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. onsabilidad administrativa por la(s) infracción(es)

